



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 017 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2021

VISTO: El Informe N° 116-2020-GOB-REG.HVCA/STPAD/gjct con Doc. N° 1502388 y Exp. N° 890585, Expediente Administrativo N° 169-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

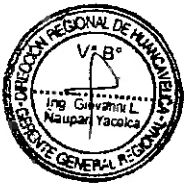
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°1502010/GR-HVCA/GRI de fecha 6 de Agosto de 2010, se aprobó el expediente Técnico de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Desagüe de la localidad de San Juan de Huairpacancha-San Isidro -Huaytara-Huancavelica", con un presupuesto de S/888,945.02 (Ochocientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco con 02/100 soles) con un plazo de ejecución de 90 días calendario y bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, a través del proceso de selección adjudicación de menor cuantía N°396-2010/GOB.REG.HVCA/CE- Segunda convocatoria, derivado de la Licitación Pública N°019-2010/GOB.REG.HVCA/CE, el 14 de diciembre de 2010, se otorgó la buena pro al consorcio Huaytará y consecuentemente suscribieron contrato N°035-2011/ORA, de fecha 23 de febrero de 2011, para la ejecución de la referida obra, por el monto de S/774, 761.40 (Setecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno con 40/100 soles) a todo costo, incluido IGV con un plazo de ejecución de 150 días calendario y bajo la modalidad de contratación a suma alzada;

Que, mediante carta s/n de fecha 25 de febrero y 21 de marzo de 2011, respectivamente el consorcio Huaytará solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica el adelanto directo del 20% del monto contractual y el adelanto para materiales en un 40 % del monto contractual, es decir de la suma de lo solicitado es el 60% del monto contractual, adjuntando como garantías las cartas fianzas N°08-110211-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de 11 de febrero de 2011, por S/154,952.28 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos con 28/100 soles) y 02-220211/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 22 de marzo de 2011 por S/309, 904.56 (Trescientos nueve mil novecientos cuatro con 56/100 soles) respectivamente, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para empresas exportadoras - COOPEX, las mismas que en su segundo párrafo señalaban para su ejecución, lo siguiente "(...)pagadera a la presentación de una carta notarial dirigido por el Gobierno Regional de Huancavelica a COOPEX dentro del plazo de su vigencia, señalándose el monto a pagar (...) y en la cual se declare que el SOCIO AFLANZADO, no ha cumplido con todo o parte de las prestaciones a su cargo (...)";

Que, mediante Oficio N°030-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha de 1 de febrero de 2017, se advierte que no se han realizado acciones por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a la imposibilidad de ejecución de las citadas cartas fianzas, por otro lado; en el referido Oficio se señala lo siguiente: "(...) de la documentación solicitada de la carta fianza (...) lo cual ha sido renovada dichas cartas fianzas, sin embargo esta afirmación es incongruente, por cuanto, con Informe N°060-2013/GOB-REG-HVCA(GGR-ORA-OL de 8 de febrero de 2013, el Director de la Oficina de Logística comunico al Procurador Público que las referidas cartas eran inejecutables, siendo pertinente señalar que la entidad al remitir información





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 017 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2021.

no ha verificado el estado y las acciones efectuadas respecto a las citadas cartas fianzas, así como también no adjunto la documentación que sustenta la renovación de las cartas fianzas, siendo pertinente sugerir verificar la información”;

Que, así también tenemos el siguiente hecho materia de pronunciamiento, mediante Carta N°2-2012-TNM de fecha 5 de junio de 2012, el Supervisor de obra, informo al Director Regional de Supervisión y Liquidación que la obra culminó el 31 de Mayo de 2012, ratificado mediante Informe N°126-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de 28 de Junio de 2012, por el monitor de obra, y mediante Resolución Gerencial General Regional N°707-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de 17 de Julio de 2012, se conformó el Comité de Recepción de obra, sin embargo, se advierte que no se culminó la obra existiendo partidas por ejecutar en el sistema de alcantarillado y la construcción de las plantas de tratamiento;

Que, en tal sentido de la revisión a las resoluciones de ampliación de plazo se advierte que se aprobaron 210 días calendarios, sin embargo, del 18 de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2012 existen 289 días calendario, por tanto, 79 días no se encontrarían sustentados, los que deben ser evaluados en la liquidación a fin de ser merituados si es pertinente la aplicación de penalidad por mora, además, se advierte en las resoluciones de ampliación de plazo que el pronunciamiento de la entidad realizo de manera tardía, es decir las ampliaciones fueron consentidas por la falta de pronunciamiento del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 017 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2021

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, por tanto, de lo desarrollado líneas arriba, se advierte que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: a) El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; b) Se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción;

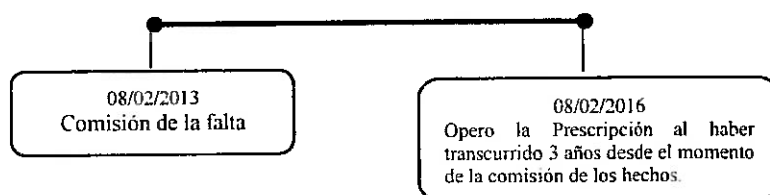
Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recurso humanos de la entidad o de la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto añade que la prescripción operara un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declara por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. En relación, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que los presuntos hechos de los infractores, relacionado al incumplimiento de funciones en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado, se configuraron en el año 2012-2013, es decir con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, al caso concreto le corresponde la aplicación, en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, como se detalla a continuación:



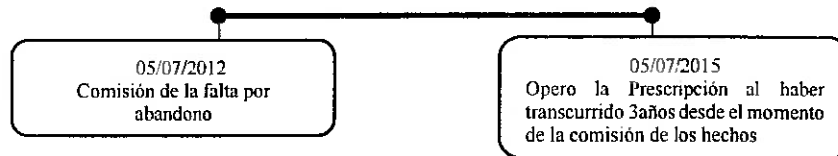


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 017 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2021



Que, Por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora, para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, ha quedado prescrito al haber transcurrido más de tres (3) años calendarios, hasta la toma de conocimiento por parte de esta secretaria técnica, sin que se haya dado inicio de PAD respectivo;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, en tanto se procede con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 169-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes dejaron prescribir los hechos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Guillermo J. Naupari Yacolca*
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

